



0007407.xyz

litigios

asunción, estrella y o'leary

Objeto: solicitar remisión del presente expediente al Juzgado de origen en razón de la proposición de incidentes de este mismo escrito.

Excelentísimo Tribunal de Apelaciones:

WILSON ROBERTO VILLALBA ARÉVALOS, Abogado, en nombre y representación del ENZO ENRIQUE BARTOMEU SAMUDIO con RUC N° 759.456, conforme intervención reconocíame en los autos caratulados: «COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS LTDA C/ RUTH GIARDINA DE BARTOMEU Y OTROS S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO, Exp. N° 45/2021», a V.S. respetuosamente digo: -----

Que vengo por el presente escrito a solicitar se remitan estos autos a primera instancia con la finalidad de que se estudien los incidentes que se proponen a continuación del cuerpo de esta petición. Mientras estudiaba los antecedentes para contestar el traslado que me vence en un día más, me topé con una serie de documentos claramente fraguados pero que habían a atravesado el control de la *a-quo*. Así me vi en un dilema ya que ambos plazos me estaban corriendo, el de proponer las nulidades y también el de contestar el traslado.

Sopesando las responsabilidades, hallé que fraguar documentos tiene una entidad mucho mayor que el de meramente dejar decaer un plazo por lo que procedí a redactar los incidentes respectivos. -----

Haré —junto con mi gente— un esfuerzo enorme en contestar el traslado ante Vuestras Excelencias y espero dar la talla, aunque el tiempo es más que escaso ya. -----

Por lo que solicito la remisión del presente expediente a primera instancia para resolver las nulidades. No tiene mucho sentido resolver una caducidad si la contestación de la misma no llevó firma, y en general ninguno de los escritos presentados por la adversa. -----

Por lo brevemente expuesto solicito a Vuestras Excelencias, remitan el presente expediente al Juzgado de Origen.-----

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, ab.
wilson@villalba.is.eu.org



/ubzr/ebbxxvr/pbzha-1/qbk/NOP/OnegbzrRhRamb/UvcbgrpnevN/Ramb/VapErgSnyfrqng-Ahyvqngq

D. Caniza
ISABEL CANIZA GOMEZ
Perito Judicial
Mat. C.S.J. N° 517






OBJETO: DEDUCIR INCIDENTE DE REDARGUCIÓN DE FALSEDAD. DEDUCIR INCIDENTE DE NULIDAD.


SU SEÑORÍA, JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL DECIMO NOVENO TURNO, Sria.38:

WILSON ROBERTO VILLALBA ARÉVALOS, Abogado, en nombre y representación del ENZO ENRIQUE BARTOMEU SAMUDIO con RUC N° 759.456, conforme intervención reconocíame en los autos caratulados: «COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS LTDA C/ RUTH GIARDINA DE BARTOMEU Y OTROS S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO, Exp. N° 45/2021», a V.S. respetuosamente digo: -----

Que vengo por el presente escrito a: -----

a— deducir incidente de redargución de falsedad contra los siguientes escritos de la actora:

- a) escrito de firma forjada de fecha 02/05/2022 que imita el pedido de intervención en autos del HUMBERTO DANIEL BERNI, Abogado con Matrícula CSJ N° 29.231, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=26E1C110A1774B1615AF65A2A6575D02>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1162438.pdf> . ----- 
- b) escrito de firma forjada de fecha 09/08/2022 que finge contestar la caducidad sobrevenida en autos, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=4948D61FE700A5AFF102A50108D4BA74>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1406296.pdf> . ----- 
- c) escrito espurio de firma forjada de fecha 25/10/2022 que mima el acto de solicitar se llame a autos para resolver, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=D8D01C036EFA59170D825EF25E2B6BC3>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1541904.pdf> . ----- 
- d) escrito apócrifo de fecha 09/11/2022 que hace como que urgiera cuando no tiene firma del representante de la actora, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=287CC03DFC5E7C748776252338145561>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1563842.pdf> . ----- 
- e) escrito apócrifo de fecha 14/02/2023 que estelariza el acto de urgir por segunda vez pero sin la firma necesaria, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=D8D01C036EFA59170D825EF25E2B6BC3>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1669474.pdf> . ----- 


ISABEL CANIZA GOMEZ
Perito Judicial
Mat. C.S.-J. N° 517

- f) escrito adulterado de fecha 08/03/2023 que funge de *tercer urgimiento*, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=D2A70DDC16472CC1A23A9220F1C6E74F>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1706381.pdf> .-----
- g) escrito aparente de fecha 10/04/2023 que fingió exitosamente hasta hoy ser un primer urgimiento aún sin contar con la firma del representante de la actora, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=0C1E23C12C0CB8AE3FE1D402EB589BA6>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1760048.pdf> .-----
- h) simulación de un escrito de segundo urgimiento de fecha 05/05/2023, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=8588470298F68EA0AE621541B5E29507>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1803117.pdf> .-----
- i) escrito que dice ser un tercer urgimiento —objeto procesal de por sí espurio— de fecha 01/06/2023, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=0C1E23C12C0CB8AE3FE1D402EB589BA6>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1850840.pdf> .-----
- b— deducir incidente de nulidad contra los mismo escritos: -----
- a) escrito de firma forjada de fecha 02/05/2022 que imita el pedido de intervención en autos del HUMBERTO DANIEL BERNI, Abogado con Matrícula CSJ N° 29.231, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=26E1C110A1774B1615AF65A2A6575D02>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1162438.pdf> .-----
- b) escrito de firma forjada de fecha 09/08/2022 que finge contestar la caducidad sobrevenida en autos, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=4948D61FE700A5AFF102A50108D4BA74>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1406296.pdf> .-----
- c) escrito espurio de firma forjada de fecha 25/10/2022 que mima el acto de solicitar se llame a autos para resolver, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=D8D01C036EFA59170D825EF25E2B6BC3>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1541904.pdf> .-----
- d) escrito apócrifo de fecha 09/11/2022 que hace como que urgiera cuando no tiene firma del representante de la actora, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=287CC03DFC5E7C748776252338145561>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1563842.pdf> .



- e) escrito apócrifo de fecha 14/02/2023 que estelariza el acto de urgir por segunda vez pero sin la firma necesaria, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=D8D01C036EFA59170D825EF25E2B6BC3>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1669474.pdf> .-----
- f) escrito adulterado de fecha 08/03/2023 que funge de *tercer urgimiento*, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=D2A70DDC16472CC1A23A9220F1C6E74F>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1706381.pdf> .-----
- g) escrito aparente de fecha 10/04/2023 que fingió exitosamente hasta hoy ser un primer urgimiento aún sin contar con la firma del representante de la actora, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=0C1E23C12C0CB8AE3FE1D402EB589BA6>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1760048.pdf> .-----
- h) simulación de un escrito de segundo urgimiento de fecha 05/05/2023, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=8588470298F68EA0AE621541B5E29507>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1803117.pdf> .-----
- i) escrito que dice ser un tercer urgimiento —objeto procesal de por sí espurio— de fecha 01/06/2023, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=0C1E23C12C0CB8AE3FE1D402EB589BA6>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1850840.pdf> .-----



Todo segun los extremos de hecho y de derecho que paso a exponer: -----

Títulos y subtítulos

1	PRELIMINAR.	6
	1.1 Noticia.	6
	1.2 Pronunciación de la Corte Suprema de Justicia.	9
2	REDARGUCIÓN DE FALSEDAD DE LOS ESCRITOS INDICADOS.	11
	2.1 Partes.	12
	2.2 Firma ausente.	12
3	¿PERO... SE PUEDE FALSIFICAR UN DOCUMENTO ELECTRÓNICO?	13
	3.1 La falsificación del copiar y pegar.	13

3.2	La falsificación del documento electrónico	14
3.3	Lo autorizado por la Acordada.	16
3.4	La firma falsa.	17
3.5	Firma apócrifa.	17
4	¿LAS FIRMAS, SON IGUALES ENTRE SÍ?	18
4.1	Conclusión.	19
5	INTERMEDIO: ¿CUANDO ES NECESARIO UN PERITO?	20
6	EN CUANTO A LA PRUEBA PERICIAL QUE SE OFRECE TANTO EN EL PRESENTE INCIDENTE COMO EN EL DE NULIDAD.	22
6.0.1	Especialización.	22
6.0.2	Aceptación.	22
6.0.3	Perito Propuesto.	22
6.0.4	Puntos de pericia.	22
6.1	Derecho en cuanto a la redargución de falsedad.	24
6.2	Pruebas de la redargución de falsedad.	24
7	INCIDENTE DE NULIDAD.	24
7.1	Si la ley no lo dispone, ninguna nulidad puede ser declarada.	25
7.2	Acto Inexistente.	26
7.3	Pás de nullite sans grief.	28
7.4	Casuística.	30
8	IMPLICANCIAS PENALES.	30
9	DERECHO.	32
10	PRUEBAS DEL INCIDENTE DE NULIDAD.	32
11	PETITORIO.	32

Resumen I

En el momento en que debía estar dirigiéndome al Excelentísimo Tribunal de Apelaciones, me veo obligado a dirigirme de vuelta a Vuestra Señoría ya que justamente cuando debo fundamentar autos y en el momento de revisar la documentación que le antecede, poco a poco y a través de la lectura detallada caí en la cuenta de varias irregularidades que no había notado antes —y eso que hallé muchas— por de pronto, que el escrito presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo viernes, 08 de julio de 2022 a las 07:00:00, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=ea10c3c44fd24ee32507ee6ab1efe42b>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/30416655.pdf> lleva una firma falsa.



La Acordada correspondiente indica que solamente el profesional que presenta el escrito está liberado de firmar el mismo y que el patrocinante debe firmarlo tal cual se acostumbraba con el trámite papel.

Existe jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno.

§ 1. Preliminar.

§ 1.1. Noticia.

Cuando me vi interrumpido, creo que para siempre, en mi contestación al notar la forja de una firma no pensé que fuera sino una sin importancia procesal por decirlo de alguna manera. Luego me di cuenta de que el representante de la actora, el HUMBERTO DANIEL BERNI, Abogado con Matrícula CSJ N° 29.231 nunca firmó un sólo escrito en autos. Y que todos estaban presentados por el patrocinante Abg. JOEL MONTANÍA QUINTANA, con Mat. CSJ N° 29.087. -----

La lista la componen 9 escritos, los que van desde la misma petición de intervención en autos. El HUMBERTO DANIEL BERNI, Abogado con Matrícula CSJ N° 29.231 capaz ni sepa que está en estos autos. Peor si sabe. -----

Dado que a veces el Sistema Judisoft© es un tanto difícil de navegar, de buen grado asumo que mi lista no es exhaustiva y que pudieran haber otros. -----

No suelo examinar con cuidado los escritos de mis contrapartes, pero uno de ellos, escrito espurio de firma forjada de fecha 25/10/2022 que mima el acto de solicitar se llame a autos para resolver, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=D8D01C036EFA59170D825EF25E2B6BC3>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1541904.pdf>, llamó mi atención por su acabado arte de insertar la providencia dentro del mismo escrito en facsimilar. Es como un *trompe-l'œil* por usar un término pictórico. Notar eso y saber que todas las firmas estaban pegadas fue una sola misma cosa.



Adjunto al presente escrito los resultados de la primera herramienta online para corroborarlo. Pero los mismos están disponibles *online*: -----

Por ejemplo: 1162438.pdf : <http://pdf-analyser.edpsciences.org/result/0ec16f40>

. Uno pensaría que dado que cada uno de los archivos fueron pegados en presumiblemente Word™—presumo por la cantidad de fuentes que usa— de que cada vez los archivos serán diferentes en tamaño o por lo menos en sus *hashes*. Pero no es así. En la primera y en la siguiente tanto el tamaño y los *hashes* de los archivos de que corresponden al HUMBERTO DANIEL BERNI, Abogado con Matrícula CSJ N° 29.231, son idénticos: 1406296.pdf :



<http://pdf-analyser.edpsciences.org/result/b3c3bbda> . -----



Pero pongamos que la de él no importa porque el pudiera no haber firmado tambien. Aunque parezca clara la intención de sembrar un bosque, para esconder el árbol. -----

Thumbnail	Page	Size	Resolution
	1	131x110	112 DPI
	1	274x198	200 DPI
	2	400x120	108 DPI
	2	160x160	82 DPI

El que corresponde al archivo 1541904.pdf muestra el recorte de la firma del representante «sin corregir» <http://pdf-analyser.edpsciences.org/result/26cbb365> , que es cuando tiene la sombra a la derecha; la que sólo una vez fue «corregida» mediante la inserción de una nueva capa que la cubra. Y en los dos siguientes, vuelve a aparecer de la misma manera, de suerte que tienen el mismo tamaño y los mismos hashes, son idénticos en todo.



1563842.pdf : <http://pdf-analyser.edpsciences.org/result/94c280fb> y 1669474.pdf <http://pdf-analyser.edpsciences.org/result/5b1c5e8e>.-----



MD5:7914ebdbeae0810806ed31dae122e7cf MD5:7914ebdbeae0810806ed31dae122e7cf

Como se ve las sumas —*hashes*¹— MD5 son exactamente las mismas: son el mismo archivo. Pero comprobar *hashes* aca parece una exageración y un engolo ¡si está a la vista que son lo mismo! Incluso cuando la imagen se pandea ya se intencionalmente o por un descuido del forjador, aún así se puede verificar que son los mismos porque pandearse no es más que moverse la imagen sobre el eje *x* del espacio euclídeo para lo cual, en una imagen tan sencilla como esta, bastaría con medir la distorsión mediante una matriz y... pero otra vez ¡cuánta suficiencia! si está ante nuestro ojos: son lo mismo. -----²

— 1706381.pdf <http://pdf-analyser.edpsciences.org/result/72a583ff>



¹hashing.

²casco.


HUMBERTO BERNI
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 29.231

— 1760048.pdf <http://pdf-analyser.edpsciences.org/result/811a7d13>




HUMBERTO BERNI
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 29.231

— 1803117.pdf <http://pdf-analyser.edpsciences.org/result/88af5845>




HUMBERTO BERNI
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 29.231

— 1850840.pdf <http://pdf-analyser.edpsciences.org/result/6efc88b0>




HUMBERTO BERNI
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 29.231

Por de pronto los he puesto en una carpeta y les he generado sellos de tiempo uno para cada uno mediante un servidor autorizado por la ICANN. Como otra forma de fechar es insertarlo en *blockchain*, he hecho eso. -----

Material para la la improbable pericia. -----

Dado asimismo que los links de edpsciences.org pudieran no durar tanto como pudiera durar la resolución de estos incidentes he hecho backup de los mismos: -----

http://pdf-analyser.edpsciences.org/result/0ec16f40	https://archive.is/ny4iR
http://pdf-analyser.edpsciences.org/result/b3c3bbda	https://archive.is/wip/wt231
http://pdf-analyser.edpsciences.org/result/26cbb365	https://archive.is/wip/Uhfz9
http://pdf-analyser.edpsciences.org/result/94c280fb	https://archive.is/wip/dumEC
http://pdf-analyser.edpsciences.org/result/5b1c5e8e	https://archive.is/dsBbw
http://pdf-analyser.edpsciences.org/result/72a583ff	https://archive.ph/wip/v1qgN
http://pdf-analyser.edpsciences.org/result/811a7d13	https://archive.ph/wip/F7xQh
http://pdf-analyser.edpsciences.org/result/88af5845	https://archive.is/wip/2ioF6
http://pdf-analyser.edpsciences.org/result/6efc88b0	https://archive.is/wip/cHfjW

§ 1.2. Pronunciación de la Corte Suprema de Justicia.

La firma de los abogados son necesarios en todos los escritos. -----

La Corte Suprema de Justicia se pronunció recientemente sobre el punto aseverando, entre otras cosas: -----

«Así, siendo el escrito de parte un instrumento privado, va de suyo que debe ser firmado en todas las hojas por quien lo presenta, pues la firma le imprime autenticidad al texto de la declaración que le precede, e implica, además, que quien la estampa admite su autoría, brindando así, confianza al destinatario de la declaración. En ese sentido, entendemos que un escrito de parte, que se incorpora a un proceso no puede dejar de ser firmado para atribuir su autoría a la parte que lo presenta.»³

y: -----

«La doctrina contestemente señala ‘la firma son los caracteres idiomáticos mediante los cuales en forma manuscrita, de una manera particular y según el modo habitual, una persona se individualiza y expresa su voluntad y asesoramientos en los actos sometidos a esta formalidad’ ” (II de Jornada notarial cordobesa, Río Cuarto, agosto de 1975, en REVISTA DEL NOTARIADO, (Rep. Argentina), 1975, p. 1453).

»En ese sentido, vemos que la firma debe ser manuscrita, es decir, escrita a mano por el declarante, ello implica escribir con la grafía propia de la respectiva lengua o idioma, los nombres y apellidos pertenecientes al que suscribe. Así pues, bajo ninguna circunstancia un sello de goma⁴ que reproduzca una firma, puede reemplazar a la firma propiamente dicha, pues ello implicaría una transgresión a la norma y a la seguridad jurídica.»

En otro caso: -----

«En caso de ser representados por mandatario, el modo de presentación de los escritos en el portal electrónico de gestión jurisdiccional resulta indiferente,

³Corte Suprema de Justicia, AI N° 67 de fecha 15 de febrero de 2021 dictado en los autos «JULIO MANUEL ESCOBAR ROLON Y OTROS C/ GILBERTO VIÑUALES AZUAGA Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTROS», copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/02B7529385CDC78146B6D42CEC6690A0.pdf>

⁴Id.

⁵Los penalistas, no sé si los locales, suelen hacer una diferencia entre documento falso y falsificado, por lo menos. Documento falso es aquel que en todas sus partes imita a otro. Un documento falsificado es aquel altera un documento verdadero de manera a tal que, conservando parte de ella, se alteran partes relevantes a los intereses del autor de la conducta. En el caso, estamos ante un documento falso; existe la intención, revelado mediante hechos, de que un determinado documento funja de otro.



puesto que el hecho de registrar la presentación en el portal presupone que el profesional cuenta con usuario y contraseña al efecto, lo que guió largo como dispone la Norma constituye su firma electrónica. Como resultando innecesaria su firma manuscrita, salvo, claro está, que el sujeto se encuentre representado por más de un mandatario como caso en el que sólo uno de ellos podrá firmar electrónicamente, debiendo los demás, es tan para su firma hológrafa. Aparte sin embargo, no sucede lo mismo si el interesado se presenta personalmente bajo patrocinio de un abogado, puesto que el mismo no cuenta con firma electrónica. En este caso la presentación necesariamente debe ser realizada de la segunda forma, es decir digitalizando el escrito en formato papel una vez que el mismo haya sido firmado manualmente por el interesado en otros términos la firma manuscrita autógrafa del interesado debe constar en la presentación ingresada por el profesional patrocinante al portar electrónico de gestión jurisdiccional Aquí, circunstancia que no se ha producido aquí.- »⁶

El fallo es extenso e interesante desde diversas aristas, por ejemplo, hubo una culpable ratificación de firma, quiero decir que el que estampó su sello se acercó y dijo que era él el que lo había estampado — seguramente—, la que no sirvió de nada como es natural. -----

Puedo citar más casos; la resolución que traje a este escrito no es única, y si me alcanza el urgido tiempo lo haré. Por de pronto, se puede notar claramente que esta es una postura asumida por la Corte Suprema de Justicia, y sobre cuya materia ha dictado ya varios fallos. -----

Un sello de goma es largamente más individual que un archivo copiado y pegado. Este último no se diferencia en nada del anterior en cada *copipaste*, el sello de goma sin embargo, aún cuando se traten de dos de ellos, realizados al mismo tiempo, en la misma casa, enseguida adquieren individualidad, pues se gastan, se agrietan en lugares distintos, pintan mejor ciertos trazos y adelgazan otros, según la presión de la persona que lo usa, se albeará de un lado y no del otro, se mojará con una tinta cuyo origen no es difícil de individualizar y que los peritos datarán con exactitud; esto es, según el concepto de que «la firma es la prueba de la manifestación de la voluntad que permite imputar la autoría e identificar al firmante de un documento» un sello de goma es mucho más «firma» que las pegatinas que exhibe la actora. Además, teleológicamente considerado, un sello de goma no busca engañar: es obvio que su impresión resultará muy alejada de una firma de puño y letra, es común ver que muchos de ellos ni siquiera sean del tamaño de la firma real. Busca más bien aliviar de un trabajo repetitivo al abogado de carga a veces muy pesada. Las pegatinas de la actora son para engañar: para hacer pasar una cosa por otra.⁵












⁶Corte Suprema de Justicia A.I. N° 605 dictado 29 de agosto de 2023 en los autos JUICIO: «Informe De Recusación Remitido Por El Mag. Alejandrino Cuevas En: Julio Fernández Zárate Melgarejo C/ Luis Mariano Della Loggia Gill S/ Acción Ejecutiva.» copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/98D1C88F90AD7313AD906C8379544E73.pdf>



§ 2. Redargución de falsedad de los escritos indicados.

Dado que la lista es extensa, pero aun así la redargución debe bastarse a sí misma, copio la ya hecha antes en un cuerpo mucho menor: -----

1. escrito de firma forjada de fecha 02/05/2022 que imita el pedido de intervención en autos del HUMBERTO DANIEL BERNI, Abogado con Matrícula CSJ N° 29.231, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=26E1C110A1774B1615AF65A2A6575D02>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1162438.pdf> . 
2. escrito de firma forjada de fecha 09/08/2022 que finge contestar la caducidad sobrevenida en autos, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=4948D61FE700A5AFF102A50108D4BA74>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1406296.pdf> . 
3. escrito espurio de firma forjada de fecha 25/10/2022 que mima el acto de solicitar se llame a autos para resolver, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=D8D01C036EFA59170D825EF25E2B6BC3>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1541904.pdf> . 
4. escrito apócrifo de fecha 09/11/2022 que hace como que urgiera cuando no tiene firma del representante de la actora, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=287CC03DFC5E7C748776252338145561>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1563842.pdf> . 
5. escrito apócrifo de fecha 14/02/2023 que estelariza el acto de urgir por segunda vez pero sin la firma necesaria, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=D8D01C036EFA59170D825EF25E2B6BC3>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1669474.pdf> . 
6. escrito adulterado de fecha 08/03/2023 que funge de *tercer urgimiento*, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=D2A70DDC16472CC1A23A9220F1C6E74F>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1706381.pdf> . 
7. escrito aparente de fecha 10/04/2023 que fingió exitosamente hasta hoy ser un primer urgimiento aún sin contar con la firma del representante de la actora, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=0C1E23C12C0CB8AE3FE1D402EB589BA6>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1760048.pdf> . 
8. simulación de un escrito de segundo urgimiento de fecha 05/05/2023, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=8588470298F68EA0AE621541B5E29507>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1803117.pdf> . 
9. escrito que dice ser un tercer urgimiento —objeto procesal de por sí espurio— de fecha 01/06/2023, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=0C1E23C12C0CB8AE3FE1D402EB589BA6>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1850840.pdf> . 

§ 2.1. Partes.

Son partes en el presente incidente:-----

- a— la firma COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS LTDA domiciliada en Av. Gral. José de San Martín 343 de la Ciudad de Asunción. -----
- b— el HUMBERTO DANIEL BERNI, Abogado con Matrícula CSJ N° 29.231, y ----
- c— el Abg. JOEL MONTANÍA QUINTANA, con Mat. CSJ N° 29.087 . -----

A los mismos deberá correrse traslado del presente incidente para que lo contesten, sin perjuicio de correrse el correspondiente traslado a la actora en su domicilio real habida cuenta el daño que le puede irrogarle la conclusión del presente incidente. -----

Sobre todo ahora que la Ley N° 1334 «DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO» derogó la restricción a los daños que la doctrina llamaba contractuales⁷, la firma COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS LTDA puede tener por seguro que demandaré esos daños: me interesa cobrarlos. -----

«Artículo 6°.- Constituyen derechos básicos del consumidor:

»...

»f) la efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales o de los intereses difusos ocasionados a los consumidores, ya sean individuales o colectivos;»

Dicho en otras palabras, ya no estoy limitado por la estrecha boyeriza del *so-called* daño contractual. Ahora puedo demandar cuanto quiera, siempre y cuando pueda sustentar los hechos de manera adecuada y avenir en torno el conjunto de derechos correspondientes.

§ 2.2. Firma ausente.

La primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa a la legitimación procesal, es decir, si la relación señalada y suscitada con motivo del proceso puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir si existe la «legitimación en la causa». Es esta la primera

⁷Distinción que por otro lado no tiene razón de ser y no pasa de ser una desventurada invención doctrinaria que habremos de abandonar algún día en silencio y un tanto azorados por haber incurrido en una lectura tan poco educada del Código Civil y cuyo extensa infelicidad no tiene espacio para ser expuestos en este escrito.

obligación a cargo de cualquier juzgador, y es la razón por la cual se imponen con carácter previo a su consideración.⁸ -----

En cuanto a los requisitos formales que deben observarse al momento de instaurar una demanda, vemos que tanto el Código de Procedimientos Civiles así como el Código de Organización Judicial, respectivamente prescriben: -----

«106°.- ESCRITOS Y FIRMA A RUEGO: ...los escritos podrán ser mecanografiados o manuscritos en tinta oscura e indeleble **debiendo ser firmados por las personas que en ellos intervinieren...** ». (he agregado las negritas).

«Art.87°.- Toda persona física capaz puede gestionar personalmente en juicio, bajo patrocinio de abogado, sus propios derechos y los de sus hijas menores, cuya representación tenga. Fuera de estos casos quien quiera comparecer ante los Juzgados y Tribunales de la República debe hacerse representar por procuradores o abogados matriculados.»

El proceso es el instrumento de la actividad jurisdiccional, y en éste la forma es esencial, sin llegar al formalismo que constituye la negación de las mismas garantías procesales. Para que los actos procesales puedan producir sus efectos específicos, es necesario que se lleven a cabo conforme a lo previsto legalmente. En todos los procesos jurisdiccionales se contempla, con carácter sistemático o aislado, la posibilidad de subsanación de los defectos de la demanda con el fin de la admisibilidad de la misma o de algún otro acto procesal concreto. Pero tal posibilidad, no libera la carga de las partes, ni significa que alcanza a cualquier vicio, sino sólo a aquéllos que son susceptibles de convalidación o revalidación.⁹

Sin embargo, forjar un documento no parece ser de aquella clase de vicios. -----

§ 3. ¿Pero... Se puede falsificar un documento electrónico?

O, dicho de otra forma, ¿es el documento electrónico pasible de sufrir los mismos avatares de la adulteración que el documento impreso en papel.? -----

Sí. El documento electrónico lo único de vario con respecto al documento papel es su soporte: en vez del conocido papel, un disco, un archivo, una foto que será expuesto, de la misma manera que el papel, a nuestro sentidos y de manera muy similar. -----

§ 3.1. La falsificación del copiar y pegar.

El copiado es una técnica común utilizada para crear falsificaciones de imágenes digitales, que se realiza copiando una parte de la imagen y pegándola en cualquier otro lugar de la

⁸csjas1996.

⁹csjas1996.

misma imagen o de otra, junto con algún pre- procesamiento o post-procesamiento. Y las técnicas muestran la imagen como manipulada al reconocer grandes áreas similares que están conectadas pero no intersecadas en la imagen.¹⁰

Claro que autores como el citado se ocupan de falsificaciones hechas hasta con *arte* se si quiere, no la burda falsificación que se exhibe en autos¹¹. Dice la introducción del *paper* citado —he agregado negritas: -----

«Digital image is the most popular medium widely used in our society. However, **the advent of high-resolution digital cameras and powerful editing tools such as Photoshop, ACDSee** makes it easy to modify and manipulate the digital image **without leaving any obvious perceptual traces** . Hence, the originality and authenticity of a digital image are main threat in fields like banking, news, legal processing documents, crime investigation, scientific processes etc. Thus, approving the fidelity of digital images is a challenging problem.»

Acá no examino un trabajo hecho con «poderosas herramientas de edición como Photoshop, ACDSee...». ni uno posible «mediante el advenimiento de cámaras digitales de alta resolución» de manera que no dejan «ninguna huella verificable por la percepción»: no, acá muestro un trabajo basto, ejecutado con herramientas de uso diario: visible. -----

Los *papers* se ocupan de lo casos difíciles: «Uno de los tipos más comunes de falsificación de imágenes es la falsificación por copia y pegado (o por clonación), en la que una región de una parte de la imagen se copia y se pega en otra parte parte, ocultando así el contenido de la imagen en esta última región»¹², dice otro. Claro, el copia y pega, podemos verlo, es obvio mientras que el copia y mueve puede no serlo. -----

§ 3.2. La falsificación del documento electrónico

«Documento Digital: es un mensaje de datos que representa actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su creación, fijación, almacenamiento, comunicación o archivo.»¹³

De hecho sí. No sólo tenemos una ley que se refiere a ellos y que lo equipara a los documentos que tienen asiento en papel sino que hemos suscritos acuerdos internacionales sobre el punto. -----

¹⁰**copymove.**

¹¹En otro lado se dice que es buena. Considerando las herramientas que uso es muy buena, pero sopesando su capacidad de engañar de manera permanente a los sentidos, no.

¹²**kakar2012.**

¹³**ley4017.**

Dice un autor que el «documento electrónico» término corrientemente utilizado para designar el más exacto y significativo de «documento informático» o «documento informatizado» es propiamente un soporte de información: el documento escrito es una de las varias modalidades del soporte de información, aquella en la que la información está representada por los signos del lenguaje. Pero otra modalidad es la constituida por un soporte de información creado mediante un sistema informático: aquí el soporte no es el papel, sino un disquete, una cinta, un disco magnético, etc, y los “significantes” o signos representativos del contenido o «significado» pueden no ser palabras, grafismos o imágenes, sino magnitudes físicas que representan en forma codificada unas nociones o noticias y son susceptibles de registro, proceso y transmisión. Y en este sentido no hay diferencia entre forjar un documento en papel y uno en un soporte informatizado.¹⁴ -----

«Ello es debido a que los documentos que se encuentran en un soporte informático necesitan para poder ser visualizados e interpretados en lenguaje natural de un proceso mediante un programa, con un procedimiento lógico, que convierta la expresión en codificación informática, a la misma expresión en lenguaje natural y la representen en un soporte que pueda ser visualizado directamente por el hombre. Esto conlleva, en aras de una seguridad física, de procedimiento lógico y, evidentemente, jurídica, a que el método de interpretación para poder comprobar visualmente —ya sea en una pantalla de ordenador o en el soporte papel de la impresión— el contenido del documento esté sometido a unas garantías que aseguren su autenticidad. Este es el único problema y la única objeción que, a nuestro modo de ver, se les puede poner, siendo, por otro lado, muy sencillo garantizar estos procedimientos por medios tecnológicos de forma que ofrezcan una seguridad de coincidencia con el contenido original y hagan fiable el documento informático (10).»¹⁵

En suma, esté en el modo en que esté, habrá que siempre exponerlo a los sentidos humanos. El giro «documento electrónico» corre el albur de parecer un *snobismo* nada más. ¿No se nos dice acaso que son documentos las fotografías, las películas cinematográficas las grabaciones fonográficas?¹⁶ ¿Alguna de ellas están sobre papel o son posibles poner sobre papel? -----

No. No sin gran pérdida y desnaturalización. Es decir, tal cual los e-documentos, porque son e-documentos. -----

Pero codificar en texto una foto pequeña insumiría 200 páginas y no serviría para exhibirla a nadie. Firmarla electrónicamente, no. Y lo dotaría de cierta cualidad jurídica que no tendría sin ella... .

¹⁴ calle.

¹⁵ davara.

¹⁶ Código Procesal Civil artículo 303.

§ 3.3. Lo autorizado por la Acordada.

Por ello dispensa de firma solamente al profesional que presenta el escrito. En el caso del presente escrito, me lo dispensa a mí. Si me patrocinara algún otro profesional, el mismo tendría que firmar el escrito en papel. -----

Es lo señalado por la acordada correspondiente. La misma no nos exime a todos los abogados a no firmar los escritos, menos a fraguar uno por ningún medio. -----

La firma digital difiere de la electrónica solamente en que la firma está certificada por una entidad a la que el Estado le ha dado esa potestad. Por ejemplo: -----

```
-----BEGIN PGP SIGNED MESSAGE-----
```

```
Hash: SHA256
```

```
Este es un mensaje firmado con mi firma auto-certificada, por lo tanto es meramente una firma electrónica. La clave pública de la misma se obtiene en https://keybase.io/villalba/pgp\_keys.asc, así se la puede validar. La firma es la serie de caracteres ininteligibles que aparecen debajo.
```

```
-----BEGIN PGP SIGNATURE-----
```

```
iQGzBAEBCAAAdFiEEkmMahQL8f1Xs2ujJR7QKS8+HY0AFAmLRn6YACgkQR7QKS8+H  
YOBPsgv+OpShdje0TvPv1lg1lRgX8LiiSoipdZ522aw3h4C1FfSbj/T1bYhtowGI  
PMeswhvg6UACLrg/lq+RUy/XFH+Jp8vzqqe2W0YQ9TWieNvbNQ5/cYI+Yyyc5GJE  
j866JTh7IeU3ZkJGYvRt9qSJwWB1JawCvixnjTNgXnPqXZDpkZvg4SNCEhM8xhU0  
TJ4Nz+fQS8ky16DFk7opFm5q1tIAy4VZjLFzi6uCeKNE98zf21q8+tWJzgdFMoK9  
AHVnuaIekYx138803c7pvmb/GYCCjj7w6YTWmWjGt269f/aVVy8Hz/K4U7NH7vJm  
GKG0JU1BItsmh2dKbvaLbiM570IEMWt3y64suKDbxetCZEZ/ItJNMTYdei8eiMM6  
v17SNp4WoJmeqIosUg+8wWTUdC8AYNVgZjY5vpoKr4zhIZ3vWXUJiiZnH6hViLOy  
0x1U2W2V2xpFex6byo6TbmTFXM3cl+881fcHluwh2YV3tJTAYLqN0+XErahHC7J2  
90w9uGES
```

```
=80sn
```

```
-----END PGP SIGNATURE-----
```

Entanto que las firmas de Jueces y Actuarios están validadas por *e-firma*, que posee una firma también auto-certificada pero que ha cumplido con los requisitos que la ley le marca.

Naturalmente que la persona que posea firma digital o la electrónica lo puede usar, estampar su firma de esa manera. Por eso la señalada Acordada dispone que:-----

«El usuario y contraseña suministrados al Auxiliar de Justicia para la operación de los sistemas de la Institución, constituye su firma electrónica, y en tal sentido se asume las características referidas a la firma electrónica en el marco legal.»

Por lo tanto, quien ingresa su usuario y contraseña, está usando, en virtud de la acordada una suerte de *firma electrónica*. Y digo una suerte porque es obvio que la Corte Suprema de Justicia lo reconoce como nuestra firma que si bien no es una entidad certificadora, no carece de autoridad de validación. -----

Por lo tanto, la misma Acordada dispone: -----

«Las presentaciones efectuadas a través del Portal se entenderán suscritas por el usuario que las remite, sin necesidad de contener su firma manuscrita, entendiéndose la equivalencia de su clave y contraseña para operar la plataforma de gestión de la CSJ equivalente a su firma electrónica.

»A efecto de garantizar las condiciones legales que regulan la operación electrónica basada en los mensajes de datos, expediente electrónico y firma electrónica, la plataforma de gestión de la CSJ aplicará al ingreso de las presentaciones de las partes un esquema de certificación basada en la certificación electrónica y el sello de tiempo.»¹⁷

Porque de otra manera no se puede llamar a una firma que simplemente se puso por encima, y mal, del documento original y por ello es nula y nulo el impulso que persigue.-----

§ 3.4. La firma falsa.

Los escritos judiciales solían contener la firma de su presentante. Si es patrocinado o patrocina a alguien más debía hacerlo este también, sea el representante o el patrocinante, careciendo de valor el calco, la pega, la forja hecha por un tercero;consecuentemente las actuaciones referidas y las providencias que motivaren son actos privados de toda eficacia jurídica y ajenos, como tales, a cualquier posibilidad de convalidación posterior, en orden a la perentoriedad de los plazos procesales. -----

Con la puesta en marcha de Sistema Judisoft© se relevó al presentante de tal obligación por lo señalado antes. -----

El escrito judicial que carece de firma debe reputarse un acto procesal inexistente, pues si los escritos judiciales son instrumentos privados que adquieren fecha cierta por el cargo, la ausencia de firma torna inexistente el acto procesal que en él se pretende instrumentar, toda vez que constituye la carencia de uno de sus elementos esenciales para su configuración en el mundo jurídico, es un «non esse». -----

Por eso, la falsedad de la firma de quien figure como patrocinante de los escritos, lleva a la declaración de inexistencia de dichos actos respecto del citado, que por otra parte tiene mayor trascendencia que la nulidad, por cuanto en principio no requiere una expresa declaración judicial que así lo establezca y puede tener lugar sin límite temporal alguno.

§ 3.5. Firma apócrifa.

Una variante de la firma falsa es la apócrifa. -----

¹⁷acordada1108.

Los escritos judiciales deben ser firmados, si se actúa por derecho propio, por el interesado y su letrado patrocinante, salvo los supuestos de excepción que ya mencionamos. -----

Dice la Doctrina: -----

«La firma de las partes constituye una condición esencial para la existencia del acto ... (...)... de modo tal que si falta la firma en el escrito no corresponde agregarlo al expediente ni intimar su subsanación al presentante.

»Además, la firma debe ser auténtica, esto es, emanar del interesado. Los escritos presentados con firma falsa deben reputarse actos procesales inexistentes, ya que por tratarse la firma de algo personalísimo no puede ser reemplazada por grafismos de terceros. La firma puesta por un tercero sólo genera una “apariencia” de acto procesal, en rigor, inexistente.»¹⁸

§ 4. ¿Las firmas, son iguales entre sí?

Aunque no hace para nada al pedido y no forma parte de los presupuestos ni de la redargución de falsedad ni de la nulidad que le es sucesiva... Uno podría preguntarse... ¿Son los mismos archivos los que una y otra vez se pegan? -----

Al parecer sí: -----

Hemos ya examinado el punto antes. -----

No todas son iguales, una consulta rápida a las sumas arroja el siguiente resultado. ----

```
$ md5sum *.png
7914ebdbeae0810806ed31dae122e7cf 048.png
7914ebdbeae0810806ed31dae122e7cf 117.png
eb98f4efb9ae1925740062db29ed9212 296.png
7914ebdbeae0810806ed31dae122e7cf 381.png
cb6f5e9edffb095d4b49fc1a5306e80f 438.png
7914ebdbeae0810806ed31dae122e7cf 840.png
7914ebdbeae0810806ed31dae122e7cf 842.png
7914ebdbeae0810806ed31dae122e7cf 904.png
7914ebdbeae0810806ed31dae122e7cf 974.png
```

7 de 9 son idénticos, los otros dos están ligeramente modificados: -----

¹⁸gozaini.



MD5:7914ebdbeae0810806ed31dae122e7cf MD5:7914ebdbeae0810806ed31dae122e7cf



MD5:eb98f4efb9ae1925740062db29ed9212 MD5:7914ebdbeae0810806ed31dae122e7cf



MD5:7914ebdbeae0810806ed31dae122e7cf MD5:7914ebdbeae0810806ed31dae122e7cf



MD5:7914ebdbeae0810806ed31dae122e7cf

Como se puede notar, aquellos en en los cuáles no se intentó corregir la sombra del papel recortado es la que «varió». Estas pegatinas fueron extraídas mediante una proceso un tanto sofisticado: pero se puede extraer desde cualquier lector de pdf. Nada sofisticado es necesario y los resultados serán idénticos o iguales. Pasa que el pdf contienen un *stream* de datos para las imágenes y dependiendo del software usado podría extraerlo en formato *jpeg* que es el formato más probable para el recorte anterior. El resultado sera: 7 *jpeg*'s idénticos y dos no idénticos. -----

No quiero aburrir a Vuestra Señoría haciendo un nuevo cuadro que sólo será el mismo, pero la probabilidad de que efectivamente los recortes hayan estado en *jpeg* se examina en la carpeta copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/> al sólo efecto de formar la causa para instancias ulteriores. -----



§ 4.1. Conclusión.

Dije antes que, aunque nos parezca nuevo, no tiene mucho de ello los documentos electrónicos. Dice el Código Procesal Civil: -----

«Art.303.- Documentos admisibles. Podrá presentarse como prueba toda clase de documentos, tales como fotografías, radiografías, mapas, películas cinematográficas, diagramas, calcos y grabaciones fonográficas.»

En ese artículo ya están comprendidos los documentos electrónicos. -----

Como se puede ver, los métodos para forjar uno tampoco han variado mucho: antes era el calco de una firma, hoy es el copiar y pegar de una firma escaneada sobre un documento *pdf*. Apenas el soporte ha variado. -----

El Sistema Judisoft© aún no tiene firma digital para los abogados, ni electrónica, pero considera como electrónicas el uso del *password* y usuario que nos corresponde a cada uno. El resto debe firmar de forma manuscrita. -----

Por lo que los escritos señalados en el el párrafo de la página 2 *Que vengo por el presente* son todos falsos al carecer de la firma manuscrita del representante no presentante. ----



§ 5. Intermedio: ¿Cuándo es necesario un perito?

En una causa que he llevado hace poco, la contraparte pidió un perito para que estableciera si las líneas de un documento estaban o no alineadas. ¿Cuándo hace falta un perito? En el caso no hacía falta ni una regla para notar si el texto estaba o no alineado. No sé que hubiera dicho un perito, la pericia no se hizo. -----

El rol del testimonio experto es entregarnos la interpretación de una información que exige un conocimiento especializado. En este sentido, el objetivo es explicar su significado en términos comunes. Esta una información no puede ser entregada al tribunal por cualquier persona, pues se trata de un tipo de conocimiento que se encuentra fuera del alcance del sentido común.¹⁹-----

Mirar la impresión de los dos archivos y concluir que son los mismos no parece ser uno de ellos. -----

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Berni'. Below the signature is a vertical line.

HUMBERTO BERNI
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 29.231

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Berni'. Below the signature is a vertical line.

HUMBERTO BERNI
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 29.231

MD5:7914ebdbeae0810806ed31dae122e7cf MD5:7914ebdbeae0810806ed31dae122e7cf

¹⁹examen.

Se podría decir entonces que el Juzgado pudiera no conocer sobre otros aspectos, por ejemplo la suma que representan los *hashes*. Pero Vuestra Señoría como los demás jueces, firman los escritos digitalmente y estas firmas se reconocen mediante *hashes*. El del que utiliza actualmente Vuestra Señoría está inserto en cada resolución —cuando digo avctualmente me refiero al momento en que dictó resolución, a estas alturas pudo ya haber cambiado:—

MD5: F0 F1 23 A7 28 55 6C 72 D2 F3 33 10 4E CE 6B 92

Es entonces una situación un tanto comprometida el imaginar que un juez no esté familiarizado con estas sumas *hashes*, por más de que no conozca a profundidad como se generan. Le sirve justamente para diferenciar su firma. -----

Estos archivos pegados —estos png's— son muy fáciles de mover sobre el documento ya que está sobre ellos... De nuevo: hacer *click* y arrastrar con el *mouse* pudieran ser consideradas operaciones que exigen cierta coordinación. Y lo son. ²⁰ -----

Pero un Juez trabaja hoy en día a través de complicados algoritmos que incluyen certificaciones, *tokens*, un orden estricto para firmar las resoluciones que no se puede alterar, *passwords* que habrá que guardar en algún espacio seguro. . . Su comercio con las máquinas se ha incrementado de manera notable en los últimos diez años. Ante ello, hacer *click* y arrastrar un archivo es una tarea humilde. -----

De la misma manera, entre los abogados, hay una familiaridad innegable con el Sistema Judisoft© aunque no sepamos si está escrito en Phyton, o solamente usa Javascript y algo de CSS. . . Tal cual al tomar una hoja de papel sabemos si sirve o no para imprimir en la *laser* sin necesidad de conocer de gramajes u obras u otros detalles que hacen a la papelería, o cuál es el proceso por el cual un polvo queda pegado al papel por inducción de calor mediante medios ópticos ni *por qué si es tan inteligente, se murió* —es decir por qué sigue atascando el papel débil. -----

En uno y otro caso, esta familiaridad es suficiente. La sana crítica no consiste en conocer el objeto que el juez tiene enfrente en extensión tal que comprometa todos sus posibles avatares; la sana crítica es justamente lo que Vuestra Señoría ve y evalúa. -----

Ofrezco, sin embargo, la prueba pericial con la intención de proveer al Juzgado de información nueva y que no se encuentra al alcance de todos, aún en la convicción de que lo que está a la vista y es apreciable de distintas maneras es más que suficiente. -----

²⁰Aún podría arguirse que la descripción de una trayectoria cualquiera, digamos $\vec{x} = \vec{x}_1 + \vec{x}_2 - \vec{x}_3 - \vec{x}_n \dots$ generadas por una personas en un determinado sistema de coordenadas como la pantalla de una PC, no es *algo* disponible para todo el mundo, pero no es así como funciona la sana crítica: no a través del conocimiento exhaustivo del mundo que —sabemos— en alguna porción siempre permanecerá en secreto —Alexy: $A \rightarrow B \implies C \rightarrow D \implies E \rightarrow F \dots$ y así *ad infinitum*—, sino sobre «normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, [y] son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie» **couture**.



§ 6. En cuanto a la prueba pericial que se ofrece tanto en el presente incidente como en el de nulidad.

Dado que se ofrece la prueba pericial, más adelante — **Subsección 6.2,pág. 24 y Sección 10,pág. 32** —, se habrá de cumplir con lo dispuesto por el Código Procesal Civil -----

La misma prueba se ofrece en ambos incidentes y tienen como objeto el análisis del mismo documento, valga, pues, lo expresado en esta sección para ambos incidentes. -----

Art.344.- Ofrecimiento. Al ofrecer la prueba pericial el interesado deberá:

- a) indicar la especialización que han de tener los peritos;
- b) proponer peritos, haciendo constar la aceptación del cargo y juramento o promesa de decir verdad. A este efecto, el perito propuesto suscribirá también el escrito; y
- c) proponer los puntos de la pericia.










§ 6.0.1. Especialización. El perito deberá ser perito informático, cuanto menos. Otras calidades en cuanto a documentología serían recomendables. No es despreciable ningún conocimiento en matemáticas de un nivel universitario: concretamente las operaciones básicas de matrices. -----

§ 6.0.2. Aceptación. El perito propuesto en prueba de aceptación del cargo y promesa de decir verdad, suscribe también el presente escrito. -----

§ 6.0.3. Perito Propuesto. Propongo al Juzgado la Ing. ISABEL CANIZA GOMEZ, con Matrícula de la CSJ N° 517, domiciliada en Marian de Romero 961 c/ Angel Torres de la Ciudad de Fernando de la Mora, Teléf. (021) 508 241-Cel. (0981) 481 678, e-mail *icaniza363@gmail.com*, cuyas especialidades son: «Calígrafo, Documentología, Informático, Ingeniero Electronico, Marcas», todo según <https://datos.csj.gov.py/personas/doc/679786>, página web de la Corte Suprema de Justicia en donde ademas constan sus demás datos personales. -----

§ 6.0.4. Puntos de pericia. Los puntos a ser evacuados son los siguientes: -----

- a— Si la firma y el sello de la HUMBERTO DANIEL BERNI, Abogado con Matrícula CSJ N° 29.231 que aparece en los escritos reputados como falsos en el presente escrito:

- a) escrito de firma forjada de fecha 02/05/2022 que imita el pedido de intervención en autos del HUMBERTO DANIEL BERNI, Abogado con Matrícula CSJ N° 29.231, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=26E1C110A1774B1615AF65A2A6575D02>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1162438.pdf> .----- 
- b) escrito de firma forjada de fecha 09/08/2022 que finge contestar la caducidad sobrevenida en autos, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=4948D61FE700A5AFF102A50108D4BA74>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1406296.pdf> .----- 
- c) escrito espurio de firma forjada de fecha 25/10/2022 que mima el acto de solicitar se llame a autos para resolver, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=D8D01C036EFA59170D825EF25E2B6BC3>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1541904.pdf> .----- 
- d) escrito apócrifo de fecha 09/11/2022 que hace como que urgiera cuando no tiene firma del representante de la actora, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=287CC03DFC5E7C748776252338145561>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1563842.pdf> .----- 
- e) escrito apócrifo de fecha 14/02/2023 que estelariza el acto de urgir por segunda vez pero sin la firma necesaria, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=D8D01C036EFA59170D825EF25E2B6BC3>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1669474.pdf> .----- 
- f) escrito adulterado de fecha 08/03/2023 que funge de *tercer urgimiento*, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=D2A70DDC16472CC1A23A9220F1C6E74F>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1706381.pdf> .----- 
- g) escrito aparente de fecha 10/04/2023 que fingió exitosamente hasta hoy ser un primer urgimiento aún sin contar con la firma del representante de la actora, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=0C1E23C12C0CB8AE3FE1D402EB589BA6>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1760048.pdf> .----- 
- h) simulación de un escrito de segundo urgimiento de fecha 05/05/2023, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=8588470298F68EA0AE621541B5E29507>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1803117.pdf> .----- 
- i) escrito que dice ser un tercer urgimiento —objeto procesal de por sí espurio— de fecha 01/06/2023, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=0C1E23C12C0CB8AE3FE1D402EB589BA6>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1850840.pdf> .----- 

fueron puestas de puño y letra en ella ó fue colocada sobre el texto en un archivo distinto. -----

- b— Si tal archivo distinto, en caso de que existiera, se lo puede separar del documento *pdf*. -----
- c— Si comparando los *hashes* del archivo extraído correspondiente al facsímil de la firma de la HUMBERTO DANIEL BERNI, Abogado con Matrícula CSJ N° 29.231 y

comparándolas entre sí se puede concluir que son todos los mismos archivos o alguno de ellos. -----

d— Si cuál es la posibilidad que existe de que siendo iguales los *hashes* sean distintos los archivos. -----

e— Si la firma fue escrita sobre un papel o fue insertada directamente en los archivos *pdf* que constituyen materia de pericia. -----

f— Si tanto la firma como el sello correspondientes al HUMBERTO DANIEL BERNI, Abogado con Matrícula CSJ N° 29.231 se hallan en un mismo archivo. -----

g— Si tal archivo se puede caracterizar como un *png* o, en su caso como un *jpeg*. ----

h— Si la suma *hash* de un archivo es algo mutable o no. -----

§ 6.1. Derecho en cuanto a la redargución de falsedad.

Fundo el presente incidente en los artículos del Código Procesal Civil mencionados en su cuerpo y en la Doctrina y Jurisprudencia aplicables al caso. -----

§ 6.2. Pruebas de la redargución de falsedad.

Son pruebas del presente incidente de redargución de falsedad: -----

a— Las constancias del expediente. -----










b— Absolución de posiciones del Abg. JOEL MONTANÍA QUINTANA, con Mat. CSJ N° 29.087 y del HUMBERTO DANIEL BERNI, Abogado con Matrícula CSJ N° 29.231. V.S. se servirá fijar día y hora para tal audiencia. -----

c— La prueba pericial del ofrecida. -----



§ 7. Incidente de Nulidad.

Consecuentemente se debe declarar la nulidad de los escritos señalados ya antes pero que quizás es necesario señalar de vuelta, del acto que pretende documentar, así como de todas las resoluciones y actuaciones que le siguen y que son su consecuencia. -----

1. escrito de firma forjada de fecha 02/05/2022 que imita el pedido de intervención en autos del HUMBERTO DANIEL BERNI, Abogado con Matrícula CSJ N° 29.231, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=26E1C110A1774B1615AF65A2A6575D02>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1162438.pdf> .----- 
2. escrito de firma forjada de fecha 09/08/2022 que finge contestar la caducidad sobrevenida en autos, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=4948D61FE700A5AFF102A50108D4BA74>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1406296.pdf> .----- 
3. escrito espurio de firma forjada de fecha 25/10/2022 que mima el acto de solicitar se llame a autos para resolver, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=D8D01C036EFA59170D825EF25E2B6BC3>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1541904.pdf> .----- 
4. escrito apócrifo de fecha 09/11/2022 que hace como que urgiera cuando no tiene firma del representante de la actora, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=287CC03DFC5E7C748776252338145561>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1563842.pdf> .- 
5. escrito apócrifo de fecha 14/02/2023 que estelariza el acto de urgir por segunda vez pero sin la firma necesaria, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=D8D01C036EFA59170D825EF25E2B6BC3>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1669474.pdf> .----- 
6. escrito adulterado de fecha 08/03/2023 que funge de *tercer urgimiento*, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=D2A70DDC16472CC1A23A9220F1C6E74F>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1706381.pdf> .----- 
7. escrito aparente de fecha 10/04/2023 que fingió exitosamente hasta hoy ser un primer urgimiento aún sin contar con la firma del representante de la actora, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=0C1E23C12C0CB8AE3FE1D402EB589BA6>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1760048.pdf> .----- 
8. simulación de un escrito de segundo urgimiento de fecha 05/05/2023, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=8588470298F68EA0AE621541B5E29507>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1803117.pdf> .----- 
9. escrito que dice ser un tercer urgimiento —objeto procesal de por sí espurio— de fecha 01/06/2023, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=0C1E23C12C0CB8AE3FE1D402EB589BA6>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1850840.pdf> .----- 

§ 7.1. Si la ley no lo dispone, ninguna nulidad puede ser declarada.

Naturalmente que al acto jurídico atacado le faltan sus elementos esenciales. Es nulo. Pero hay más que eso. La ley se refiere a ella como inexistente. -----

La ley N° 4610/12 prevé la sustitución de la firma manuscrita por la firma digital; esto es, la HUMBERTO DANIEL BERNI, Abogado con Matrícula CSJ N° 29.231 podría haber

usado una firma digital. Es más, creo que podría haber utilizado incluso lo que la Ley N° 4017/10 denomina «firma electrónica» porque tenemos Tratados en torno a ello. -----

«4) Cuando la sustanciación de las actuaciones administrativas se realice por medios informáticos, las firmas autógrafas que la misma requiera podrán ser sustituidas por firmas digitales.»

Pero no podía, fuera de esos supuestos, hacer otra cosa distinta: -----

«5) Todas las normas sobre procedimiento administrativo serán de aplicación a los expedientes tramitados en forma electrónica, en la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza del medio empleado.

«6) Toda petición o recurso administrativo que se presente ante la Administración, podrá realizarse por medio de documentos electrónicos. A tales efectos, los mismos deberán ajustarse a los formatos o parámetros técnicos establecidos por la autoridad normativa.

«En caso de incumplimiento de dichas especificaciones, tales documentos se tendrán por no recibidos.²¹»

§ 7.2. Acto Inexistente.

El principio básico procesal reconoce que toda actuación debe ser suscrita por el sujeto que cuente con la capacidad y la legitimación para ello, de lo contrario la petición es inválida por defecto de forma.²² -----

«Ante esta situación se considera que la presentación de la excepción no cumple con los requerimientos formales pertinentes, pues no lleva firma del excepcionante y quien firma como patrocinante ya no se encuentra habilitado para ello.»²³

Se diferencia la nulidad de la inexistencia. En ciertas circunstancias puede aludirse a la falta de existencia del acto como tal, por carecer de los recaudos mínimos que hacen a la

²¹ley4610.

²²Cfr. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo y Sentencia N° 1996 del 20/12/2016 dictada en los autos «ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “BERNARDINA C. VDA. DE ARAUJO Y OTROS C/ LA LEY N° 3542/08, EN SU ART. 1 Y EL ART. 6 DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 1579/04 Y EL ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/03” AÑO: 2015 — N° 340.», 1

²³Corte Suprema de Justicia 15-07-2016 dictada en los autos: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR MARCELO ESPINOZA EN LA CAUSA: MARCELO RICARDO ESPINOZA S/ HOMICIDIO CULPOSO. año: 2016 — n° 10.

esencia de una categoría de acto, como puede ser el caso de la sentencia, a la que podría haberse asimilado. -----

Un ejemplo clásico de inexistencia es la imposibilidad de constatar la autoría de un acto procesal. Se ha sostenido que la falsedad de firma desemboca en la inexistencia del acto y es insusceptible de ratificación o tácito consentimiento.²⁴ -----

Es así que el autónomo planteamiento de inexistencia del acto, basado en la supuesta falsedad de la firma del demandado y de su letrado patrocinante, no debe analizarse bajo el prisma normativo de las nulidades procesales, porque trasciende, largamente, ese inaplicable encuadre procesal, subsumiéndose en la esencial cuestión de la existencia misma del acto jurídico.-----

Si bien en el planteo de inexistencia no rigen los plazos acuciantes de la nulidad, debe efectuarse en consonancia con los tiempos en los cuales prudencialmente quien lo promueve pudiera tomar conocimiento, que en mi caso fue el escrito de la contraparte que me obligó a hacer un cuadro sobre las notificaciones ya realizadas para constatarlas. Hace un par de días me di cuenta de la forja.²⁵ -----

De estas circunstancias y en tanto el proceso no haya finalizado con el dictado de una sentencia firme, depende su temporalidad. -----

«La decisión judicial que rechaza el planteo de inexistencia por no haber sido deducida en el plazo que prevé el Código ritual para la interposición de la nulidad, no sólo es reprochable desde lo jurídico, sino que convalidaría un accionar axiológicamente indeseable, debido a que acreditada la falsedad de las firmas obrantes en los escritos peritados, se hace caso omiso de tal extremo, cerrando los ojos a la realidad incontrastable constituida por la burla al respecto, buena fe y seriedad que deben primar en el accionar ante la justicia.»²⁶

Incluso los autores disidentes de los «actos inexistentes» acaban admitiendo parte de él.

«En el derecho procesal civil, sin embargo, es imperioso admitir dicha teoría. En efecto, nuestro proceso se maneja por un sistema preclusivo —cierre de etapas que no pueden volver a abrirse— y cosa juzgada —agotamiento de la actividad recursiva que impide la reedición del caso—. Entonces, si no admitimos el acto procesal inexistente; por efecto de la cosa juzgada quedaría firme una sentencia dictada por un Comisario o por el Actuario, por ejemplo, o una sentencia que no decide la suerte de los litigantes —por ejemplo cuando se demanda por usucapión y se contrademanda por reivindicación y el juez rechaza ambas

²⁴arazi1.

²⁵Aunque ahora no tengo tiempo para revisarlo, el mismo inicio de la ejecución parece haberse hecho de esa manera... No puedo adelantarme, sin embargo, antes de haberlo comprobado con claridad.

²⁶arazi1.

demandas—, o si se da valor a escritos no firmados, o la falta de correcta representación se convalidaría, etc. La inexistencia es una cuestión de hecho ajena a toda idea de validez por padecer el acto de una deficiencia de tal naturaleza que lo hace inconcebible, sin necesidad de ingresar al examen de sus vicios.»²⁷

§ 7.3. Pás de nullite sans grief.

No hay nulidad sin perjuicio. Es obvio que en cualquier momento el HUMBERTO DANIEL BERNI, Abogado con Matrícula CSJ N° 29.231 podría presentarse y decir que no puso su firma en el en los escritos señalados en el párrafo de la página 2 *Que vengo por el presente* y dado que ello es verdad, todo lo demás caería. Ese perjuicio no es un acaso: es una espada de Damocles sobre el presente juicio. -----

Sin embargo, no hay necesidad acá de citar un perjuicio porque el vicio que es base de este incidente es uno de los que se llaman absolutos. Es más que eso. No existe. -----

Los autores sostienen que en estos casos puede bastar una simple resolución declarativa de inexistencia. -----

«Resulta claro que se hace necesario un pronunciamiento, dado que —como vimos mas arriba— un escrito sin firma —acto inexistente— puede dar apertura al proceso o a una instancia, en los que recaen resoluciones que de una u otra manera deben ser declarados ineficaces.»²⁸

Sin lugar a dudas el principio general es que no existen nulidades absolutas en el proceso civil, pero existen también nulidades absolutas. -----

Sin embargo no es incomún leer un párrafo como el siguiente en las resoluciones de los jueces de primera instancia: -----

«QUE, al respecto, la doctrina procesal es unánime al aceptar que todas las nulidades procesales tienen carácter relativo y,»²⁹

Lo cual en el mejor de los casos es una simple desatención. -----

Así nuestro mismo Comentador: -----

«6.2. Nulidades insanables o absolutas:

²⁷becker.

²⁸becker.

²⁹No pongo el origen de la cita: no soy dado a difamar.

»Cuando existe una norma expresa que consagra la nulidad absoluta, v. g.: Art. 248 de la Constitución.

»... (...). De manera similar a los actos inexistentes, las nulidades insanables:
a) No pueden ser confirmadas, b) Requieren declaración judicial.»³⁰

Y Couture:-----

«Y, por último, debe aclararse también que esta solución pertenece al sistema general de nuestra codificación.

»No alcanza a aquellos casos en que leyes especiales consagran la existencia de nulidades absolutas especialmente previstas.

»En esos casos la regla general, extraída por interpretación sistemática, cede frente al arbitrio del legislador. Tal como se ha sostenido al comienzo de este capítulo, pertenece a la competencia legislativa regular el régimen de las nulidades en consideración a las exigencias políticas o sociales de una situación determinada, consagrando, si se conceptúa necesario, nulidades que no se convaliden por el consentimiento.»

Es indudable que la corporación *Couture & Casco* tienen de por sí el 51 % de las acciones de la Doctrina. Así que no, no hay tal doctrina mayoritaria que diga que todas las nulidades son relativas.³¹-----

Alsina anota con mucho mayor *insight*: -----

«A diferencia del derecho francés, donde ambos conceptos son correlativos, de tal manera que la nulidad es absoluta y la anulabilidad es relativa, en nuestro derecho son conceptos independientes, y existen así actos nulos de nulidad absoluta o relativa y actos anulables de nulidad absoluta o relativa. La nulidad absoluta (ya se trate de actos nulos o anulables) puede ser declarada de oficio, aun sin petición de parte, cuando aparece manifiesta en el acto y no es susceptible de confirmación. . . »³²

O sea que no es verdad eso de que no existen nulidades absolutas en el proceso civil. ---

³⁰Casco Pagano, Hernan. «Nulidades Procesales Civiles». Accedido 7 de agosto de 2021. <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Hern%C3%A1n-Casco-Pagano-Nulidades-Procesales-Civiles.pdf>.

³¹La proposición de la imaginaria *C&C Inc.* responde, en la medida en que puede, a la costumbre de incurrir en personalizaciones por mera desidia: «la doctrina mayoritaria», «la mejor doctrina», «la doctrina prevalente». . . A menos que se pase inmediatamente a probar que cierta porción de la cosa abstracta a la que se alude cuando se dice «la doctrina» está en verdad tendiendo a determinada idea —¿y como lo haremos?—, etc.

³²Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. 2^a ed. Buenos Aires: Ediar Editores, 1957.

A riesgo de ser reiterativos, y por razones meramente metodológicas conviene afirmar lo siguiente:-----

a) Los actos inexistentes no pueden subsanarse, sencillamente porque son un no-hecho, y carecen de las mínimas expresiones útiles que le otorguen validez formal y eficacia.-----

b) Los actos nulos de nulidad absoluta no son subsanables, porque ellos están afectados y no se pueden convalidar. Si bien puede existir consentimiento, ello no supone convalidación, es decir, una voluntad expresada ficta o realmente, que permita la eficacia del acto.³³---

§ 7.4. Casuística.

A pesar de que la situación que se describe en este escrito nos parece muy nueva, no lo es totalmente: -----

«Atendiendo al significado mismo del término firma, el Diccionario de la Real Academia Española proporciona un claro indicador sobre cuándo estamos ante una firma auténtica y cuando no, lo que obviamente tiene incidencia en la calificación de un documento, que contiene aparentemente una firma, como verdadero o falso. Así, la firma es definida por la Real Academia Española como el “nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido”.

»Nótese el énfasis que se coloca en la definición transcrita sobre el origen “de propia mano” como elemento fundamental para otorgar autenticidad a una firma.

»En contraposición a ello, la implantación de la imagen de una firma mediante medios mecánicos o tecnológicos puede ser hecha por cualquier persona y, por ende, no autentica el documento sino que, por el contrario, afecta gravemente la seguridad jurídica que una firma está destinada a garantizar»³⁴

§ 8. Implicancias penales.

Nos encontramos ante un acto nulo o un acto inexistente. Sus implicancias exceden el ámbito civil pero en ella tiene la virtualidad de dejar sin efecto no solamente la presentación de los es escritos señalados en el párrafo de la página 2 *Que vengo por el presente*, sino también la de todas las resoluciones y actuaciones que son su consecuencia. -----

La acción penal puede esperar, dice el Código respectivo: -----

³³gozaini.

³⁴tce.

Artículo 246.- Producción de documentos no auténticos

1º El que produjera o usara un documento no auténtico con intención de inducir en las relaciones jurídicas al error sobre su autenticidad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º Se entenderá como:

1. documento, la declaración de una idea formulada por una persona de forma tal que, materializada, permita conocer su contenido y su autor;

2. no auténtico, un documento que no provenga de la persona que figura como su autor.

3º En estos casos será castigada también la tentativa.

4º En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Artículo 247.- Manipulación de graficaciones técnicas

1º El que produjera o utilizara una graficación técnica no auténtica, con intención de inducir en las relaciones jurídicas al error sobre su autenticidad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º Se entenderá como graficación técnica la representación gráfica de datos, medidas, valores de medida o cálculo, estados o acontecimientos que:

1. se efectúe total o parcialmente en forma automática, con un medio técnico;

2. cuyo objeto sea inteligible; y

3. sea destinada a la prueba de un hecho jurídicamente relevante, sea que la determinación se dé con su producción o posteriormente.

3º Se entenderá como no auténtica una graficación técnica cuando:

1. no proviniera de un medio señalado en el inciso 2º;

2. proviniera de un medio distinto de aquel al cual se atribuye; o

3. haya sido alterada posteriormente.

4º A la producción de una graficación técnica no auténtica será equiparado el caso del autor que influya sobre el resultado de la graficación, mediante la manipulación del proceso de producción.

5º En estos casos, será castigada también la tentativa.

6º En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 246, inciso 4º.

Artículo 248.- Alteración de datos relevantes para la prueba

1º El que con la intención de inducir al error en las relaciones jurídicas, almacenara o adulterara datos en los términos del artículo 174, inciso 3º, relevantes para la prueba de tal manera que, en caso de percibirlos se presenten como un documento no auténtico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa.

3º En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en el artículo 246, inciso 4º.

Es una suerte que las penas no se puedan sumar en nuestro sistema penal. -----

Por último, puedo anotar que la firma falsa no puede ser validada por ningún acto posterior:

«Está excluido de antemano un consentimiento en bienes jurídicos cuya lesión se dirige contra la comunidad. Incluso cuando es una persona individual la que resulta inmediatamente afectada por el hecho, ella no puede consentir en la lesión, porque el bien jurídico no está a su disposición. Así, el perjuicio concertado entre dos litigantes es punible, por tanto, a pesar del consentimiento de la otra parte

porque, de una u otra forma, resulta perjudicada la administración de justicia como bien jurídico protegido en los delitos de falso testimonio. Tampoco en una falsificación de documentos puede consentir el “perjudicado”, pues el bien jurídico protegido es la pureza del tráfico probatorio y no el interés individual del afectado”.

»El principio, en sí mismo evidente, de que el particular no puede consentir válidamente en la lesión de bienes jurídicos de la colectividad origina dificultades en su aplicación cuando el bien jurídico protegido es discutible o cuando un tipo protege tanto bienes jurídicos de la colectividad como del particular. Como estos problemas no afectan en primer término a la teoría del consentimiento, sino al bien jurídico de los tipos en particular y con ello a la Parte Especial, no pueden tratarse aquí en detalle, sino exponiéndolos únicamente de forma ejemplificativa.»³⁵

Vale decir, HUMBERTO DANIEL BERNI, Abogado con Matrícula CSJ N° 29.231 no puede validar de manera alguna su firma falsa: ella no es la perjudicada, sino la prueba y la seguridad jurídica. -----

§ 9. Derecho.

Fundo el presente incidente en los artículos del Código Procesal Civil mencionados en su cuerpo y en la Doctrina y Jurisprudencia aplicables al caso. -----

§ 10. Pruebas del Incidente de nulidad.

Son pruebas del incidente de nulidad : -----

- a— Las constancias del expediente. -----
- b— Absolución de posiciones del Abg. JOEL MONTANÍA QUINTANA, con Mat. CSJ N° 29.087 y del HUMBERTO DANIEL BERNI, Abogado con Matrícula CSJ N° 29.231. V.S. se servirá fijar día y hora para tal audiencia. -----
- c— La prueba pericial ofrecida. Tal prueba pericial se corresponde con la ofrecida en la redargución de falsedad y que fue descrita en detalla en la **Sección 6, pág. 22.** ---










§ 11. Petitorio.

Por lo brevemente expuesto a Vuestra Señoría solicito: -----

³⁵roxin.

I. Se tenga por deducido el incidente de redargución de falsedad en los términos de la **Sección 2, pág. 11.** -----

II. Se tenga por deducido el presente incidente de nulidad de los escritos siguientes: --

- a) escrito de firma forjada de fecha 02/05/2022 que imita el pedido de intervención en autos del HUMBERTO DANIEL BERNI, Abogado con Matrícula CSJ N° 29.231, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=26E1C110A1774B1615AF65A2A6575D02>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1162438.pdf> . 
- b) escrito de firma forjada de fecha 09/08/2022 que finge contestar la caducidad sobrevenida en autos, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=4948D61FE700A5AFF102A50108D4BA74>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1406296.pdf> . 
- c) escrito espurio de firma forjada de fecha 25/10/2022 que mima el acto de solicitar se llame a autos para resolver, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=D8D01C036EFA59170D825EF25E2B6BC3>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1541904.pdf> . 
- d) escrito apócrifo de fecha 09/11/2022 que hace como que urgiera cuando no tiene firma del representante de la actora, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=287CC03DFC5E7C748776252338145561>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1563842.pdf> . 
- e) escrito apócrifo de fecha 14/02/2023 que estelariza el acto de urgir por segunda vez pero sin la firma necesaria, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=D8D01C036EFA59170D825EF25E2B6BC3>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1669474.pdf> . 
- f) escrito adulterado de fecha 08/03/2023 que funge de *tercer urgimiento*, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=D2A70DDC16472CC1A23A9220F1C6E74F>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1706381.pdf> . 
- g) escrito aparente de fecha 10/04/2023 que fingió exitosamente hasta hoy ser un primer urgimiento aún sin contar con la firma del representante de la actora, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=0C1E23C12C0CB8AE3FE1D402EB589BA6>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1760048.pdf> . 
- h) simulación de un escrito de segundo urgimiento de fecha 05/05/2023, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=8588470298F68EA0AE621541B5E29507>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1803117.pdf> . 
- i) escrito que dice ser un tercer urgimiento —objeto procesal de por sí espurio— de fecha 01/06/2023, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=0C1E23C12C0CB8AE3FE1D402EB589BA6>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1850840.pdf> . 

en los términos de la **Sección 7, pág. 24.** -----

III. Se tenga por ofrecidas las pruebas que hacen a uno y otro incidente según lo expuesto en las **Subsección 6.2,pág. 24 y Sección 10,pág. 32.** -----

IV. Ordene el diligenciamiento de las mismas. -----

I— En cuanto a la perito se le fije la correspondiente audiencia indicada en el Código Procesal Civil a fin de que acepte el cargo y preste juramente de decir verdad.

II— En cuanto al HUMBERTO DANIEL BERNI, Abogado con Matrícula CSJ N° 29.231 y la Abg. JOEL MONTANÍA QUINTANA, con Mat. CSJ N° 29.087 se les fije audiencia para comparecer a absolver posiciones a tenor del pliego que se presentará en su oportunidad, bajo el correspondiente apercibimiento. ---

V. Del incidente de redargución de falsedad y de la documental aludida en ella se corra traslado a las partes: -----

I— la firma COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS LTDA con RUC N° ... domiciliada en Av. Gral. José de San Martín 343 de la Ciudad de Asunción. -----

II— el HUMBERTO DANIEL BERNI, Abogado con Matrícula CSJ N° 29.231 domiciliado en Chile Nro. 688 – 1er.Piso – Oficina A – Telef.(595 21) 453 901 – 447 991, y -----

III— la Abg. JOEL MONTANÍA QUINTANA, con Mat. CSJ N° 29.087, domiciliada en Chile Nro. 688 – 1er.Piso – Oficina A – Telef.(595 21) 453 901 – 447 991. -

VI. Del incidente de nulidad se corra traslado a la firma COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS LTDA. -----

VII. Previo los trámites de rigor, declare la falsedad los documentos: -----

a) escrito de firma forjada de fecha 02/05/2022 que imita el pedido de intervención en autos del HUMBERTO DANIEL BERNI, Abogado con Matrícula CSJ N° 29.231, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=26E1C110A1774B1615AF65A2A6575D02>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1162438.pdf> .

b) escrito de firma forjada de fecha 09/08/2022 que finge contestar la caducidad sobrevenida en autos, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=4948D61FE700A5AFF102A50108D4BA74>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1406296.pdf> .

c) escrito espurio de firma forjada de fecha 25/10/2022 que mima el acto de solicitar se llame a autos para resolver, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=D8D01C036EFA59170D825EF25E2B6BC3>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1541904.pdf> .

d) escrito apócrifo de fecha 09/11/2022 que hace como que urgiera cuando no tiene firma del representante de la actora, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=287CC03DFC5E7C748776252338145561>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1563842.pdf> .



- e) escrito apócrifo de fecha 14/02/2023 que estelariza el acto de urgir por segunda vez pero sin la firma necesaria, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=D8D01C036EFA59170D825EF25E2B6BC3>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1669474.pdf> .
- f) escrito adulterado de fecha 08/03/2023 que funge de *tercer urgimiento*, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=D2A70DDC16472CC1A23A9220F1C6E74F>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1706381.pdf> .
- g) escrito aparente de fecha 10/04/2023 que fingió exitosamente hasta hoy ser un primer urgimiento aún sin contar con la firma del representante de la actora, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=0C1E23C12C0CB8AE3FE1D402EB589BA6>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1760048.pdf> .
- h) simulación de un escrito de segundo urgimiento de fecha 05/05/2023, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=8588470298F68EA0AE621541B5E29507>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1803117.pdf> .
- i) escrito que dice ser un tercer urgimiento —objeto procesal de por sí espurio— de fecha 01/06/2023, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=0C1E23C12C0CB8AE3FE1D402EB589BA6>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/falso/1850840.pdf> .



VIII. Previo los trámites de rigor, declare la nulidad e inexistencia de los escritos mencionados en el ítem anterior y en razón de ello, de todas las resoluciones y actuaciones que son su consecuencia. -----

IX. En caso de hallar que fuera obligación de Vuestra Señoría, oportunamente remitir los antecedentes con un breve informe a la Fiscalía Penal de turno. -----

X. Protesto costas. -----

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, ab.
wilson@villalba.is.eu.org